

OSTENDORF, Heribert: «Im Streit: Die strafrechtliche Verfolgung der "Auschwitzlüge"». (En discusión: la persecución penal de la "mentira de Auschwitz"), págs. 1062-1065.

GRUNDMANN, Stefan: «Berücksichtigung ausländischer Rechtsvorstellungen im Strafrecht. Zur "Datumtheorie" im internationalen Strafrecht». (Toma en consideración de concepciones jurídicas foráneas en el Derecho penal. Acerca de la "teoría del dato" en el Derecho penal internacional), páginas 1251-1255.

El artículo intenta comprobar si la «teoría del dato», utilizada en Derecho internacional privado (tener en cuenta como «dato» a la hora de rellenar cláusulas generales el carácter extranjero del sujeto y su Derecho nacional), puede ser trasladada al ámbito del Derecho penal internacional, en especial en el momento de la medición de la pena.

HENTSCHEL, Peter: «Die Entwicklung des Strassenverkehrsrechts im Jahre 1984». (El desarrollo del Derecho de la circulación en el año 1984), páginas 1313-1321.

En este trabajo se pasa revista a las novedades legislativas (cambios en leyes y disposiciones de rango inferior) y a la jurisprudencia del año 1984 en materia de Derecho de la circulación.

LAUFS, Adolf: «Die Entwicklung des Arztrechts 1984-85». (El desarrollo del Derecho médico en 1984-85), págs. 1361-1367.

En casi todos los temas seleccionados por el autor podemos encontrar aspectos penales que justifican la mención de este artículo en la presente reseña de los trabajos aparecidos en la NJW durante el primer semestre de 1985.

MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA

Encargado de Curso de Derecho penal
Universidad de León

ZEITSCHRIFT FÜR DIE GESAMTE STRAFRECHTSWISSENSCHAFT

Tomo 96, 1984, Fascículo 2

El presente fascículo está dedicado a las contribuciones de autores alemanes al XIII Congreso Internacional de Derecho Penal celebrado en El Cairo del 1 al 7 de octubre de 1984. Los artículos se agrupan en torno a cuatro temas: la omisión, el Derecho penal económico, desvío y solución de conflictos, y estructu-

ras y métodos de la cooperación internacional y regional en el ámbito del Derecho penal. En general los trabajos coinciden en tener un carácter más expositivo que investigador, haciéndose referencia a los problemas más fundamentales que cada materia plantea. A continuación se desarrolla sucintamente el contenido de los artículos más relevantes que se incluyen en cada tema.

SCHÜNEMANN, Bernd: «Die Unterlassungsdelikte und die strafrechtliche Verantwortlichkeit für Unterlassungen» (Los delitos de omisión y la responsabilidad penal por omisiones).

Schünemann comienza dando un repaso histórico a los delitos de omisión y llega a la conclusión de que los problemas que se plantean no se han resuelto, pero estima que en la actualidad se dan las condiciones necesarias para solucionarlos, dada la amplia discusión ya efectuada sobre el tema. Antes de entrar en la dogmática de la omisión impropia, el autor constata la tendencia del legislador alemán —sobre todo en el ámbito del Derecho penal especial— a crear nuevos tipos de omisión, lo que en su opinión se opondría al dogma liberal expresado por Feuerbach (los deberes del ciudadano deben estar dirigidos fundamentalmente a la omisión de acciones dañosas y sólo en base a una especial obligación se puede imponer un deber de actuar para conservar un bien jurídico) y a la función del Derecho penal de proteger únicamente bienes jurídicos (la tipificación de omisiones para preservar el orden público no protege en su opinión ningún bien jurídico). En la doctrina se plantean tres criterios de distinción entre omisiones propias e impropias: una primera perspectiva positivista entiende que las omisiones propias son las que están especialmente reguladas en la ley e impropias las que se castigan a partir de un tipo comisivo; según la opinión dominante basada en la teoría de las normas la omisión impropia se corresponde a los delitos comisivos de resultado, en tanto que la omisión propia es un correlativo de los delitos de mera actividad; por último, Schünemann adopta un criterio fundamentado en la lógica de las cosas: la omisión es impropia cuando puede ser equiparada penalmente a la realización del tipo mediante un hacer positivo y es propia cuando no se corresponde al cumplimiento de un tipo mediante un hacer positivo. Dentro ya de las omisiones impropias se destaca que el problema que representan respecto al principio de legalidad no ha sido, en Derecho penal alemán, completamente desterrado en cuanto que el § 13 StGB permite configurar omisiones impropias si la omisión equivale a la realización del tipo legal mediante un hacer, pero este precepto no indica *cuándo* se da tal equivalencia; con lo que en definitiva el legislador alemán no ha cumplido el mandato de certeza que se deriva del principio de legalidad. Por lo que respecta a la posición de garante, objeto de la máxima controversia en la doctrina alemana, se indica que en la actualidad se opera con una doble estrategia: por un lado se ha alcanzado la superación del concepto formal del deber de garante y se ha sustituido mediante la determinación de los contenidos materiales de las diversas posiciones de garante, estructurándose en torno a los deberes de tutela de determinados bienes jurídicos y a los deberes de control de ciertas fuentes de peligro; por otro lado, tanto la doctrina como la jurisprudencia procuran precisar y limitar las posiciones de garante para poner coto a la tendencia, moralizante y amplísima, que mantuvieron en este

punto los tribunales alemanes desde los años treinta a la década de los cincuenta de este siglo. Más interesante que referir las concretas posiciones de garante —a las que Schünemann dedica un apartado de su trabajo— es determinar la función de la llamada cláusula de equivalencia o de la correspondencia de una omisión impropia un hacer; en el artículo que se recensiona se analiza en primer lugar tal función en los delitos de resultado puros; la cuestión planteada en estos delitos es si además de una posición de garante, que equivaldría a la expresión legal de «tener que responder» (*einzustehen haben*) del § 13 StGB, debe presentarse suplementariamente la cláusula de correspondencia: pues bien, frente a la regulación austriaca que sí exige tal cláusula suplementaria, la doctrina dominante alemana (en la que se encuentra el autor de este trabajo) entiende que el «tener que responder» y la cláusula de equivalencia son una misma cosa en los delitos de resultado puros. La cuestión es distinta cuando el legislador describe en las figuras delictivas no sólo un desvalor de resultado sino también un concreto desvalor de acción (delitos mixtos de actividad y resultado), como ocurre en la estafa en la que no basta el perjuicio patrimonial sino que es necesaria una acción fraudulenta; aquí no hay problema respecto a la posibilidad de la omisión —opina Schünemann—, pues el engaño puede realizarse tanto activamente como mediante omisión equivalente a la acción. Pero en los delitos de mera actividad (como el perjurio o la conducción de vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas), tal conducta —piensa Schünemann frente al parecer de la jurisprudencia— nunca podrá sustituirse por la mera posición de garante: sólo comete perjurio quien jura en falso; en estos casos el garante únicamente responderá por complicidad mediante omisión. El comienzo de la tentativa no lo ve el autor de este trabajo ni en la omisión de la primera acción salvadora posible ni en la no realización de la última posibilidad de salvación, sino en el término medio de que la ausencia de la acción salvadora origine un peligro inmediato para el objeto de la acción o bien que aumente el peligro ya surgido de manera que una posterior espera suponga ya «disponerse inmediatamente» a la realización del tipo (§ 22 StGB); en cuanto a la tentativa imposible sólo la considera impune cuando la inidoneidad afecta al sujeto, pero punible cuando afecta a los medios o al objeto, en tanto que la doctrina dominante está a favor de la impunidad ante cualquier clase de inidoneidad. En el marco de la responsabilidad por omisión de las personas jurídicas, Schünemann no encuentra demasiados problemas en que el órgano de dirección de la empresa sea castigado por omisión impropia cuando positivamente las infracciones de sus subordinados; más difícil le resulta el caso de la responsabilidad del subordinado en referencia a tipos especiales de omisión del Derecho penal especial que exigen una determinada cualificación de autoría en el titular o director de la empresa: puesto que el subordinado no cumple esa cualificación de autoría, la solución, en principio, consiste en acudir al § 14.2 StGB (actuación en virtud de autorización del titular de la empresa), pero Schünemann propone *de lege ferenda* que estos supuestos sean regulados por el legislador como un subcaso de la aceptación de una posición de garante.

OTTO, Harro: «Konzeption und Grundsätze des Wirtschaftsstrafrechts (einschliesslich Verbraucherschutz). Dogmatischer Teil I» (Concepción y fundamentos del Derecho penal económico (con inclusión de la protección de los consumidores). Parte dogmática 1.*).

Para acotar y definir el llamado Derecho penal económico, que es la primera labor que se aborda en este artículo, el autor rechaza las primitivas concepciones que miraban más al delincuente que al hecho, más a la criminalidad que a la dogmática penal, contraponiendo, por ejemplo, la criminalidad del trabajador de cuello blanco a la criminalidad del trabajador de cuello azul (Sutherland, 1939). Lo importante para Otto es determinar qué se hace y no quién lo hace, por lo que define los delitos económicos como aquellas conductas que lesionan la confianza en el vigente orden económico en general, o en alguna de sus instituciones en particular, y de esta manera ponen en peligro la existencia y la forma de trabajo de este orden económico. El elemento de la lesión de confianza no es una especialidad de estos delitos, sino que es algo común a toda delincuencia en cuanto que forma parte del concepto de bien jurídico. Por otro lado, el bien jurídico lesionado en la delincuencia económica es supraindividual y esto es lo que justifica y fundamenta que se pueda constituir como una categoría sistemáticamente independiente. Otto juega aquí con dos conceptos dogmáticos que deben delimitar el ámbito de protección penal: el merecimiento de pena, que presupone un juicio ético-social desaprobatorio de una conducta; y la necesidad de pena, que se presenta cuando no cabe otro remedio para evitar un comportamiento que su penalización.

A continuación se desarrollan en este artículo las consecuencias de tal definición del Derecho penal económico. Este no sólo abarca disposiciones como la Ley penal económica o la Ley de economía exterior, que hacen referencia al orden económico estatal, sino también aquellos tipos del Código penal, como la estafa o la infidelidad en el manejo de bienes ajenos (*Untreue*), que si bien sirven en primera línea a la protección de bienes individuales, pueden tener un significado en la lucha contra la criminalidad económica, especialmente cuando estos delitos se cometen contra una masa de individuos. Incluso existen simples contravenciones (*Ordnungswidrigkeiten*) que afectan a bienes económicos supraindividuales. En el Código penal alemán no existía anteriormente más que un solo tipo clasificable en el Derecho penal económico: la llamada estafa de seguros; con la entrada en vigor de la Primera Ley para la lucha contra la criminalidad económica de 1 de septiembre de 1976 se incorporaron al Código nuevas figuras delictivas como la estafa de subvención y la estafa de crédito; asimismo se modificaron los delitos de insolvencia punible y de usura. El Gobierno alemán ha presentado un Proyecto de Segunda Ley para la lucha contra la criminalidad económica en el que se pretenden incluir nuevos preceptos en el Código penal: la estafa de inversión de capitales, la estafa mediante ordenadores, la falsificación de datos almacenados en memoria y el abuso de confianza en la remuneración del trabajo (*Veruntreue von Arbeitsentgelt*); el Proyecto pretende además situar importantes ámbitos del Derecho penal económico en leyes penales especiales para relacionarlos más inmediatamente a las normas civiles o de Derecho público a las que se encuentran vinculados.

Otto estructura la delincuencia económica en cuatro apartados: existen normas penales para la protección de la economía pública; para la protección de la economía de empresas; para la protección de la economía financiera del Estado; y por último, para la protección de la comunidad y del consumidor.

La segunda parte de este artículo está dedicada a los principios fundamentales de la legislación penal económica. Entre ellos, se da especial relevancia a los conceptos de merecimiento de pena y de necesidad de pena. A la pregunta de cuándo una conducta económica se hace merecedora de pena, el autor parte de que la Constitución, y en especial el catálogo de derechos fundamentales, no determina directamente si el orden económico es digno de protección penal. La Ley Fundamental alemana únicamente prohíbe tanto una economía de planificación total como una economía de mercado con absoluta libertad de las partes. Constitucionalmente se garantiza una economía mixta social-liberal. Ahora bien, esta economía social de mercado permite todavía un amplio margen de movimiento de los sujetos económicos, por lo que no toda infracción de la legislación económica se puede hacer merecedora de una sanción penal. Se necesita todavía otro dato suplementario para penar estas conductas; este dato lo ve Otto en la lesión o en la puesta en peligro de un patrimonio ajeno. Con ello entra en la discusión acerca del concepto de patrimonio: mientras que la doctrina dominante alemana se inclina por una concepción económica del patrimonio, Otto reitera aquí de nuevo —ya lo hizo en su *Die Struktur des strafrechtlichen Vermögensschutzes*, Berlín, 1970, pp. 34 ss.— su fórmula de un «concepto personal de patrimonio»; según ésta, la lesión patrimonial no se determina objetivamente por la disminución económica sufrida, sino conforme a los fines perseguidos por la víctima, que se ven frustrados en distinto grado según los actos de disposición a los que se dedique (por ejemplo: no es lo mismo estafar a un consumidor que a un comerciante). Pasando ya al principio de la necesidad de pena, se enuncian aquí dos máximas: que una apresurada penalización de conductas económicas irregulares puede tener efectos perjudiciales, en cuanto que provoquen mayores estímulos para su realización ilegal por las superiores ganancias que se puedan obtener; y que una sanción punitiva produce una cierta rigidez del sistema económico, por lo que siempre serán preferibles otras consecuencias jurídicas —civiles o de Derecho público— en orden a la canalización del tráfico económico. En definitiva, pues, se trata de que prevalezcan las medidas preventivas sobre las represivas.

A continuación el artículo se adentra en la técnica legislativa a usar en materia de Derecho penal económico. Puesto que el bien jurídico es supraindividual y puesto que el objeto material es de carácter espiritual, la configuración de los tipos adoptará normalmente la forma de los delitos de peligro abstracto. El riesgo que representan estos tipos es el de una ampliación excesiva del ámbito de protección penal; para evitar este riesgo Otto propone varias posibilidades: crear delitos de peligro abstracto-concreto, es decir, vincular la punibilidad de la conducta peligrosa en abstracto a la presencia de determinados acontecimientos peligrosos en concreto; introducir tipos con condiciones objetivas de punibilidad; o bien, por último, permitir que la evitación del perjuicio patrimonial, una vez consumado el delito, produzca los efectos de eximir de responsabilidad penal. En cuanto a la posibilidad de que se tipifiquen conductas cometidas por imprudencia temeraria; el autor de este trabajo la considera imprescindible para que la lucha contra la criminalidad económica sea eficaz.

El principio de determinación de los tipos tiene una especial relevancia en el Derecho penal económico; en el ámbito de las leyes penales en blanco, Otto estima que las llamadas remisiones internas y las remisiones externas dinámicas son conformes al principio de certeza, pero rechaza tajantemente las remisiones externas dinámicas: las cláusulas generales y la penalización de los fraudes de ley se consideran también recursos disponibles por el legislador, pero siempre que no se abuse de las primeras ni se deje absolutamente indeterminado el alcance de las segundas. El artículo concluye destacando la necesidad de que se armonicen en el ámbito internacional las legislaciones estatales sobre criminalidad económica, y especialmente en el ámbito de la Comunidad Económica Europea.

BLAU, Günter/FRANKE, Einhard: «Diversión und Schlichtung» (Desvío y solución de conflictos).

El tercer tema del Decimotercer Congreso Internacional de Derecho Penal hace referencia al desvío y solución de conflictos en el proceso penal. El «desvío» en este contexto es definido por los autores de este trabajo como «cualquier posibilidad de eludir el procedimiento penal normal antes de la declaración judicial de culpabilidad, que conduce a la participación del sospechoso en un programa que no tiene carácter jurídicopenal». La técnica del desvío procesal está siendo utilizada cada vez con mayor intensidad en los Estados Unidos, sobre todo en el Derecho penal juvenil, con el objeto de evitar la sobrecarga de los órganos jurisdiccionales. Los autores analizan los casos de desvío en la República Federal de Alemania; en este país la posibilidad de eludir el proceso penal se centra en la criminalidad juvenil, en la criminalidad «de bagatela» de adultos y en los consumidores de droga. La característica fundamental de la técnica del desvío en Alemania es la de estar prefijada legalmente: el principio de legalidad impone que el soslayo del procedimiento penal esté previamente determinado en la norma jurídica; en los Estados Unidos, por el contrario, el sistema es mucho más informal y se desarrolla dentro de las comunidades locales. Pese a estas sustanciales diferencias, en el presente artículo se aboga por un sistema de desvío en Alemania, puesto que evita el etiquetamiento de los autores primarios como delincuentes y conlleva importantes ventajas de economía procesal.

CORVES, Erich/BARTSCH, Hans-Jürgen: «Strukturen und Methoden internationaler und regionaler Zusammenarbeit auf dem Gebiet des Strafrechts» (Estructuras y métodos de la cooperación internacional y regional en el ámbito del Derecho penal).

Ante la entrada de España en la Comunidad Económica Europea el cuarto y último tema del Congreso tiene especial interés: se trata de la cooperación internacional en materia penal. El presente artículo está centrado en el estado de la cuestión en Alemania, pero pienso que también se pueden extraer de él importantes consecuencias para España. A continuación ofrezco un extracto del mismo:

Tres razones determinan la importancia de la cooperación internacional para la República Federal de Alemania. Su situación geográfica, en el centro de Euro-

pa, y las intensas relaciones comerciales abocan a que los problemas penales soborden las fronteras alemanas; en segundo lugar, resulta cada vez más frecuente que los convenios internacionales impongan a los Estados que los suscriben la obligación de sancionar penalmente determinadas conductas; por último, según la moderna política criminal se considera más adecuado para la resocialización que los delincuentes extranjeros cumplan la condena en el país de su nacionalidad y no en aquél en que cometieron el hecho. Tras resaltar la importancia del tema para su país, los autores de este artículo abordan la estructura de la colaboración penal entre Estados. Esta se caracteriza por ser más intensa en las organizaciones internacionales de ámbito regional que en las de ámbito mundial: las relaciones entre los miembros del Consejo de Europa o de las Comunidades Europeas son más frecuentes y sencillas que las relaciones en materia penal en el marco de la Organización de las Naciones Unidas. El fundamento de esta mayor regionalización de la cooperación penal reside no en meras razones de cercanía geográfica, sino en las similitudes que presentan los ordenamientos jurídicos de los países de Europa occidental, especialmente en la idea de Estado de Derecho y en el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales. De esta manera ha sido posible llegar a acuerdos en el seno del Consejo de Europa que en el ámbito mundial serían impensables; así, por ejemplo, convenios sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias penales extranjeras, convenios sobre la vigilancia de personas sentenciadas condicionalmente y puestas en libertad condicional, y convenios sobre la transferencia de la acción penal y el traslado internacional de personas sentenciadas para el cumplimiento de pena. Este fenómeno de la regionalización de la cooperación internacional está provocando un curioso proceso, consistente en que algunos tratados adoptados en el ámbito del Consejo de Europa han ampliado su radio de acción a otros países no europeos, como Canadá y los Estados Unidos. Ya dentro de la colaboración penal entre los países europeos destaca la nota estructural de que en ocasiones se superponen las regulaciones del Consejo de Europa con las de las Comunidades Europeas. Por otro lado, los intentos de crear un «espacio judicial europeo» se van realizando muy paulatinamente: el Acuerdo de Dublín sobre la aplicación del Convenio para la lucha contra el terrorismo se firmó el 4 de diciembre de 1979 por los miembros de la CEE, pero todavía no ha entrado en vigor por faltar la ratificación de un Estado; tampoco ha tenido éxito el proyecto de Convenio sobre cooperación penal, que ha fracasado fundamentalmente por la dificultad de armonizar el sistema judicial continental con el sistema del «common law».

Entre los métodos de la cooperación internacional se encuentran en primer lugar convenios bilaterales; estos tratados entre dos Estados resultan especialmente indicados cuando se pretenden regular problemas determinados que no surgen de la misma manera o bien no con la misma intensidad respecto a otros Estados; característica especial de los convenios bilaterales es que posibilitan concesiones más amplias si existen relaciones de confianza entre los dos países. Los convenios multilaterales, como segunda forma de cooperación, se celebran cada vez con más frecuencia, habiendo firmado Alemania diferentes acuerdos sobre la persecución de determinados delitos, sobre la recepción de competencias en materia de acción penal y de cumplimiento de la pena, etc.; destaca especialmente el Convenio europeo sobre auxilio judicial en materia penal de 20 de abril de 1959. No obstante, la práctica de la celebración de convenios bilaterales o

multilaterales resulta dificultada por la normativa constitucional alemana, en cuanto que el artículo 59 de la Ley Fundamental exige que los acuerdos sobre materias reservadas a la ley sean ratificados también mediante una ley federal. Más allá de los convenios se encuentran las recomendaciones, decisiones o líneas de orientación, que cumplen un papel decisivo en la vida internacional, pues aunque no tienen carácter vinculante, marcan la pauta para la legislación o para la práctica de la administración de justicia o de la ejecución de penas (por ejemplo, el «Standard minimum rules for the treatment of prisoners»). En el último escalón de los métodos de cooperación se encuentran las consultas intergubernamentales, los encuentros y el intercambio de experiencias: las consultas entre Estados pueden ir desde las formales Conferencias de Ministros de Justicia en el seno del Consejo de Europa o de la CEE, hasta las efectuadas por escrito o telefónicamente, y sirven para obtener información recíproca o para resolver un problema concreto; los encuentros científicos celebrados por la ONU o por las sociedades penales internacionales cumplen la función de poner al día a los Estados en materias legislativas o prácticas relativas a Derecho penal, procesal o penitenciario; los programas de visitas o intercambio de funcionarios de prisiones a otros países permiten, en fin, conocer la normativa y la práctica de otros Estados.

Una vez estudiadas las cuestiones estructurales y metodológicas de la cooperación internacional, el presente trabajo se ocupa de los objetos sobre los que recae la colaboración. El más fundamental y de mayor frecuencia lo constituye el llamado «pequeño auxilio judicial»: en la República Federal de Alemania tienen lugar anualmente unas 20.000 solicitudes de auxilio judicial en sentido estricto y de notificación y se calculan en más de 80.000 las peticiones y entregas a otros Estados de información sobre antecedentes penales. Para regular este amplio tráfico internacional se cuenta con el Convenio europeo de auxilio judicial, que Alemania ha completado con diversos protocolos internacionales en relación a algunos países, pero además la reciente Ley alemana sobre el auxilio judicial internacional en materia penal de 23 de diciembre de 1982 completa el abanico normativo de este objeto de cooperación. Otras materias de la colaboración internacional en el marco europeo son aquellas que vienen reguladas por convenios relativos a la extradición o a la lucha contra el terrorismo, que Alemania ya ha ratificado; pero los tratados que todavía no han sido objeto de ratificación por este país son el Convenio sobre la transferencia de la acción penal y el Convenio sobre el traslado de personas sentenciadas. Este último tiene especial relevancia en cuanto que presenta dos tendencias innovadoras: de un lado su apertura a países no europeos (Canadá y Estados Unidos), de otro lado condiciona el traslado de la persona sentenciada a su consentimiento, de manera que prevalecen los criterios de resocialización del condenado por encima de la soberanía de los Estados. Como último objeto de la cooperación internacional se aborda en este artículo la creación de un Derecho penal material unitario, proyecto que en opinión de los autores todavía sigue siendo una utopía inviable: porque los Estados no se ponen de acuerdo sobre qué conductas deben ser objeto de sanción penal y porque no existe una instancia internacional capaz de imponer tales normas unitarias.

El artículo concluye con los conflictos que se pueden presentar en el marco internacional por la colisión de normas y con los diversos sistemas de arreglo de diferencias entre Estados.

En la sección extranjera del fascículo se incluyen varias aportaciones sobre el mismo tema de la cooperación internacional, haciendo dos de ellas referencia a esta materia respecto a Austria y Suiza. Asimismo se recoge información sobre las discusiones habidas en la reunión de trabajo de la Comisión especial de Derecho penal comparado.

ANTONIO CUERDA RIEZU

ITALIA

L'INDICE PENALE

Año XIX. Núm. 1. Enero-abril 1985

NUVOLONE, Pietro: «Il tossicodipendente nel quadro del diritto penale» (El tóxico-dependiente en el ámbito del Derecho penal).

El autor, tras señalar que el concepto de tóxico-dependencia no es un concepto penal sino médico, analiza la relación existente entre tóxico-dependencia e imputabilidad penal. En este sentido Nuvolone indica que el Código penal equipara las acciones cometidas bajo el influjo de sustancias estupefacientes, a las cometidas en estado de embriaguez, excluyéndose la imputabilidad únicamente en los supuestos en los que el resultado se produce por fuerza mayor o caso fortuito y en aquellos otros en los que la acción es obra de una persona que sufre una intoxicación crónica como consecuencia de la ingestión de estupefacientes. En los demás supuestos —no constancia de un estado crónico de intoxicación, etc.— hay que afirmar la plena imputabilidad, lo que a juicio del autor en nada ayuda a resolver el problema de la drogadicción.

También se analizan en este breve artículo los efectos de la Ley de 22 de diciembre de 1975 (*Ley sobre la disciplina de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Prevención, cura y rehabilitación de los estados de tóxico-dependencia*) que el autor considera poco eficaces en el ámbito de los comportamientos más graves relativos al tráfico de estupefacientes, abogándose por una reforma profunda al no haber sabido responder la legislación actual, mínimamente, a las exigencias que requiere la tóxico-dependencia desde de una perspectiva penal.

PAGLIARO, Antonio: «Problemi generali del diritto penale dell'impresa» (Problemas generales del Derecho penal de la empresa).

En este artículo, que constituye una relación general del seminario celebrado en Siracusa sobre «el Derecho Penal de la empresa», los días 7-9 de diciembre de 1984, Pagliaro hace un breve repaso de los problemas que en la actualidad preocupan a la doctrina en el ámbito del Derecho penal de la empresa. Se comienza señalando que este sector del Derecho penal tiene por objeto la criminalidad eco-